

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO POPAYÁN
CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Petición de Herencia

Dte: Ana María Rodríguez Perdomo

Demandado: José Ignacio Rodríguez Perdomo

Rad. 2019-00118-00

En este proceso que fuere iniciado por la señora ANA MARIA RODRIGUEZ PERDOMO en contra de JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ PERDOMO, con quien se trabó la Litis, debido a que posteriormente compareció el señor MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO, demostrando la condición de hijo de la causante FELISA RODRIGUEZ de PERDOMO y que según el libelo genitor la sucesión fue liquidada dejando por fuera a la accionante siendo ella derecho, en providencia con fecha 21 de agosto de 2020, oficiosamente fue integrado como parte demandante; no obstante, respecto del señor JUAN EDUARDO RODRIGUEZ QUIGUASÚ, no se produjo la integración al extremo activo, mientras comprobara la calidad respectiva, pero como más adelante demostró ser hijo de la De Cujus¹, hemos de pronunciarnos al respecto.

¹ Folio 61 vuelto.

Conforme al art. 53 del C.G.P, pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales, pero como la doctrina lo menciona la norma procesal no determina un concepto de parte².

“De acuerdo con algún sector de la doctrina, parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada (...) desde el punto de vista material, el concepto de parte hace referencia a aquellos que reclaman y debaten como suya, siendo estos efectivamente los titulares, la relación jurídica sustancial.(Agudelo Ramírez, 2003: 67 y ss.)”.

Esta parte como se prevé en la obra traída a este texto, la parte puede ser singular o plural, esta última constituida por varias personas naturales o jurídicas, asimismo, puede ser plural por activa o plural por pasiva, aquella se refiere cuando son varios los accionantes.

En el asunto sub lite, indefectiblemente hemos de vincular al extremo activo al señor **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO**, dando lugar a la solicitud deprecada por medio de apoderado judicial (ver folio 45 y siguientes).

A diferencia de lo que se consideró en el auto del 21 de agosto de 2020 (Folio 55), se vinculará como parte demandante, pues el despacho erró en hablar de Litisconsorcio necesario para enlazar en dicho momento al otro demandante **MANUEL JESUS RODRIGUEZ PERDOMO**, considerando que esta denominación no afecta la esencia del sumario, es decir, no vulnera el debido proceso y no da lugar a nulidad alguna.

² John Jairo Ortiz Alzate. Sujetos procesales.(Partes, terceros e intervinientes).

Calle 3 No 8-29, Barrio Centro.
Teléfono (2) 8292402
Celular: 3126774900
Correo Institucional: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov

De otra parte, conviene por economía procesal sin afectar el trámite procesal reprogramar la audiencia inicial conforme al art. 372 del C.G.P, pues el 12 de diciembre de 2.019, fecha fijada para el surtimiento de esta, por solicitud de las partes fue suspendido el proceso que a la presente retomó su curso³.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al abogado **FABIO ANDRADE MANQUILLO** para que represente al demandante **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Suficiente sea lo anterior, para que el Juzgado, **RESUELVA**.

1.- **VINCULAR** como parte demandante de este proceso al señor **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO**, con respaldo en las anteriores consideraciones.

2.- **TENER** como abogado del demandante **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PERDOMO**, al Dr. **FABIO ANDRADE MANQUILLO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- **REPROGRAMAR** la audiencia inicial (Art 372 del CGP) para el día 30 de abril de 2.021, a partir de las nueve (9 A.M.) de la mañana.

4.- **CITASE** por secretaría a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

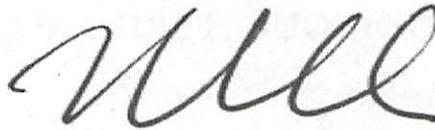
³ Folio 53.

Calle 3 No 8-29, Barrio Centro.
Teléfono (2) 8292402
Celular: 3126774900
Correo Institucional: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov

5.- Notificar por estado electrónico este auto insertándolo en debida forma y remitirlo a los abogados y partes a los concernientes correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. <u>026 - Electronico</u>	
10 MAR. 2021	
SECRETARIO(A)	<u>MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA</u> ABOGADO
FIRMA	